

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso : MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes : LUIS MANUEL CARDENAS ZUÑIGA y MARIBEL BOLIVAR SAAVEDRA.
Radicación : 736244089001-2021-00039-00
Decisión : **INADMITE SOLICITUD DE MATRIMONIO**

Atendiendo a que la solicitud de Matrimonio Civil incoada por LUIS MANUEL CARDENAS ZUÑIGA y MARIBEL BOLIVAR SAAVEDRA, Correspondió mediante reparto efectuado, se procedió con su estudio, desprendiéndose del mismo que la señora MARIBEL BOLIVAR SAAVEDRA es madre del menor DILAR STIVEN LOPEZ BOLIVAR.

Tenemos que la señora MARIBEL BOLIVAR SAAVEDRA, tiene un hijo, cuyo padre no es la persona que hoy presenta solicitud de matrimonio, por lo que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el Código Civil, en sus Arts. 169, 170 y 171 Modificado por el Decreto 2820 de 1974 Arts. 5º, 6º y 7º, allí se da una especial claridad al respecto indicando que tratándose de menores de edad, se exige el inventario solemne de bienes.

Dentro del criterio precedente debe entenderse que esta obligación de inventario solemne no solo debe aplicarse frente a los hijos habidos en el matrimonio anterior, sino cada vez que se pretenda celebrar matrimonio por quien administra bienes de hijos que se encuentran bajo su patria potestad o bajo su guarda, como ocurre con los hijos extramatrimoniales o adoptivos. Artículo 169 del C.C., modificado por el artículo 5 del decreto 2820 de 1974.

El inventario solemne de bienes; quiere decir, que este, deberá realizarse ante notario, mediante escritura pública. Para la confección de este inventario deberá nombrarse un curador especial que represente los intereses de los hijos. El artículo 170 del C.C. ordena que se designe el curador especial aun cuando el hijo no tenga bienes o deudas. El curador es nombrado por un juez, el cual se limitará a testificar la ausencia de elementos de contenido patrimonial.

Así las cosas, se hace necesario subsanar la demanda. Lo anterior, en aras de aportar el requisito legal conforme lo exige el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la misma manera se desprende del mismo que no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos que sirven de fundamento a la demanda, así como las pretensiones, # 5º del artículo 82 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, se hace necesario subsanar la demanda. Lo anterior, en aras de dar claridad y precisión a la solicitud elevada.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 de la misma normatividad, por no encontrarse plenamente colmados los requisitos formales de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la solicitud de Matrimonio Civil, para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

2 .- RECONOCE al señor LUIS MANUEL CARDENAS ZUÑIGA y a la señora MARIBEL BOLIVAR SAAVEDRA, como personas interesadas en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



ALEJANDRO OSPINA RIOS
Juez

*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.